

Comisión Nacional Precios de Medicamentos

De: Tecnofarma Legal <TecnofarmaLegal@tecnofarma.com.co>
Enviado el: viernes, 06 de julio de 2018 11:17 a. m.
Para: Comisión Nacional Precios de Medicamentos
Asunto: COMENTARIOS PROYECTO DE CIRCULAR 07 DE 2018

Categorías: Circular 07 de 2018

Respetados Señores de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos -Minsalud , Reciban un cordial Saludo j

A continuación y estando dentro de la debida oportunidad procesal nuestros comentarios al Proyecto de Circular 07 de 2018 :

1. La circular 03 de 2013 ni ninguna otra conocida permite / recomienda el control de precios de los medicamentos que se comercializan en el país con base en el “ alto “ nivel de ventas en el canal comercial, no entendemos el motivo por el cual en el borrador de la circular 7 de 2018 se contempla dicho nivel para regular los precios de los medicamentos , esto pone en duda la seguridad jurídica de la industria farmacéutica del país.
2. Es evidente como a lo largo del Borrador de la circular 7 de 2018 y en su necesaria aplicación de la metodología vigente en la Circular 03 de 2013 para el control de precios de los medicamentos y a través de los múltiples errores que allí se vislumbran, se presenta una vulneración entre otros a los principios rectores que rigen cada una de las actuaciones administrativas como lo son los principios de legalidad , de confianza legítima y el principio constitucional del debido proceso así :

2.1 Mercado Relevante de los Anticonceptivos:

- Este mercado presenta más de tres competidores incluso alcanzan los 20, dejando así sin piso su regulación por concentración de mercado .
- No se da estricto cumplimiento al Art. 20, pues al conformar los mercados relevantes y dentro de un mismo mercado relevante se mezclan niveles ATC5FF para productos venta bajo fórmula médica y ATC3FF para productos de venta libre (OTC). También y sin existir distorsiones de mercado y /o motivaciones , de manera excepcional se regula el canal comercial siendo esto contrario a ley , incluso y para el caso de los Anticonceptivos Orales si se analizaran los datos del canal comercial de IMS desde 2001 a 2017 el crecimiento de los precios promedio de los Anticonceptivos Orales han venido disminuyendo, esto en gran parte por la oferta de mercado.
- Se discriminan los Anticonceptivos Orales en múltiples mercados relevantes y a nivel ATC5FF siendo que según las guías de la OMS y la evidencia clínica disponible estos son terapéuticamente sustituibles entre sí, conformando así un único mercado relevante.
- En el caso de Anticonceptivos Orales que se venden en el canal comercial el precio de estos ha sido regulado por el mercado mismo en la medida que se han venido incorporando más oferentes a lo largo del tiempo . Sacar oferentes del mercado porque pierdan el interés o la

capacidad de competir genera posiciones dominantes de unos pocos y la posibilidad de (i) elevar precios que no están regulados o (ii) subir precios al techo de precio máximo de venta que se vendían antes a menor precio a causa de las leyes naturales de oferta y demanda.

- No tiene asidero demostrable ni comprobable, menos normativo regular anticonceptivos porque se “detectó un alto nivel de ventas” en este mercado, esto no es una distorsión de mercado ni constituye un móvil para regular este mercado relevante en el canal comercial , por el contrario lo único que puede acarrear es la salida de oferentes del mercado, genera posiciones dominantes de unos pocos, desestimula la inversión , e incluso desestimula la aplicación de las leyes naturales de la oferta y la demanda.
- El Borrador de la circular 7 de 2018 de la CNPMDM circular de control de precios VULNERA el derecho a la libre competencia, esto soportado en lo preceptos de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1340 de 2009, el Decreto 1074 de 2015 y la Política Nacional Farmacéutica .
- Se contradice el Borrador de circular y es contrario a la Política Nacional Farmacéutica ya que propicia la salida de oferentes al disminuirles drásticamente su precio de venta , generando problemas de acceso de la población a estos medicamentos , obligando además a los pacientes a acudir al SGSSS para obtener sus terapias anticonceptivas , desbalanceando así en este rubro el gasto público vs gasto de bolsillo.
- En el marco de los principios de la economía, regular los Anticonceptivos Orales en el canal privado generará una reducción de los ingresos financieros de las farmacias minoristas , llevándolos y para compensar sus costos a un incremento de precios en otros productos no regulados, obteniéndose entonces el efecto contrario sobre el pretendido ahorro del borrador de regulación sobre la población.
- En caso tal y aún con todas las consideraciones anteriores de persistir en el control de precios de los Anticonceptivos Orales en el mercado privado y/o canal comercial este debiera ser teniendo en cuenta cada asociación o combinación de principios activos como un solo producto y no regular estos productos sobre la base de uno solo de los principios activos lo cual va en contra y de frente contra la propia metodología de la circular 03 de 2013.

2.2 Mercados Relevantes en General

- En el proceso de referenciación internacional de los precios PRI de los medicamentos, se observan valores extremos pero no se menciona cuales valores atípicos fueron rechazados y como fue el procedimiento para esto.
- Se incumple con la propia metodología de la Circular 03 de 2013 pues al referenciar internacionalmente los precios de los medicamentos, se hace con un mínimo número de países llegando incluso a solo referenciar en tres países siendo la muestra mucho más alta, tampoco se cumple con lo ordenado en el Artículo 4 ya que la referenciación de precios no corresponde a la información del último año sino que corresponde a precios aislados disponibles a la fecha de la búsqueda y se omiten además múltiples valores de precios disponibles.
- Se desconocen las diferencias en el margen de cada canal de venta pues se aplica para el mismo producto tanto en su presentación comercial como en la de uso institucional igual factor de ajuste del precio fabricante al mayorista.
- No se da cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 27 que reza y dice que cada circular deberá publicarse en el mes de Octubre de cada año empezando a regir cada Enero del siguiente año , queriéndose el presente borrador dar a conocer e implementar fuera de estas fechas.

- En múltiples casos se incluyen para el cálculo del PRI precios internacionales de referencia únicamente del canal institucional y se ordenan con los promedios de precio de productos de venta mayoritaria en el canal comercial, sin aplicar ningún factor de ajuste. En los casos que se aplica un factor no hay una metodología justificada para definir un valor u otro que permita convertir un precio de una canal de venta a otro ni para hacerlo equivalente al precio de Colombia.
- No tiene sentido regular un mercado cuya participación mayoritaria corresponde al 95 % en el canal comercial , participación que claramente deja entrever la no afectación a lo público y a la sostenibilidad del sistema.

2.3 Otras Generalidades

- Menciona el Borrador ciertos mercados relevantes que forman parte del paquete de beneficios con cargo a la UPC, esto de suyo supone una regulación previa con base en la metodología de definición de la prima en el SGSSS reflejando el gasto en salud para esas tecnologías dentro del Sistema, así las cosas se vislumbra una duplicidad de regulación sobre dichas tecnologías, constituyéndose en una falta de legitimidad , distorsiones ahí sí de mercado en mercados competidos y no de alto costo.
- Evidentemente este Borrador si se llegara a implementar tal cual como esta, desestimulará la inversión extranjera y local con la consecuente baja de la producción, desempleo y lo peor un aumento considerable del ya inminente desabastecimiento de productos farmacéuticos básicos a la población.
- Por último y como un efecto colateral , regular de esta manera como lo plantea el Borrador en comentario , traerá como consecuencia adicional la disminución por parte de la industria farmacéutica y dentro de sus políticas de responsabilidad social corporativa de las compañías educativas orientadas al cuidado de la salud, favorecimiento de la salud sexual y reproductiva , la planificación familiar si como las campañas de promoción y prevención del embarazo prematuro en adolescentes.

De ustedes atentamente,

Tecnofarma Colombia S.A.S